



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. Nro. 04087/2026.-

“POLIRESINAS SAN LUIS S.A. (TF 106614787-I) c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”.

///nos Aires, 19 de junio de 2026.- AMD

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio del pronunciamiento del 22/09/2025 la Sala “B” del Tribunal Fiscal de la Nación decidió revocar la resolución apelada (N.º 278/2024 – RESOL-2024-278-E-AFIPDVRRE#SDGOPII) y distribuyó las costas por su orden.

Para decidir de tal modo, en primer lugar, recordó que el acto impugnado había determinado de oficio, parcialmente, la obligación de la contribuyente en el Impuesto a las Ganancias (períodos fiscales 2019 y 2020), con intereses resarcitorios, y aplicado una multa con fundamento en el artículo 45 de la ley 11.683.

Asimismo, reseñó las posiciones de las partes, el trámite probatorio y las normas aplicables a la controversia (en particular, aquellas concernientes al mecanismo denominado “ajuste por inflación” en la ley del tributo -artículos 93, 105, 106 y 194-, las leyes 27.430, 27.468 y 27.541 y el decreto 824/19).

Luego, aludió a diferentes precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para indicar los elementos que debían reunirse para configurarse un supuesto de “confiscatoriedad” en un caso judicial y expresó que, en la especie, debía atenderse a lo resuelto en el precedente “Candy S.A. c/A.F.I.P.”, del 3/07/2009, citando diferentes pasajes de ese pronunciamiento.

Así, señaló que: “[l]as pautas rectoras que [podían] extraerse de dicho precedente para delimitar la aplicación de la doctrina de la no confiscatoriedad en el impuesto a los réditos, [eran] de carácter sustancial y no nominal, toda vez que el Máximo Tribunal no estableció un porcentaje concreto como límite aplicable, sino que, conforme las pruebas de la causa, entendió que en dicho caso el pago del impuesto a las ganancias sin aplicar el ajuste discutido, al representar para Candy S.A. más del 62% del resultado impositivo ajustado y del 55% de las utilidades contables también ajustadas por inflación, resultaba confiscatorio [y que] ha de señalarse que habiendo advertido el citado Tribunal la desmesurada incidencia real del gravamen por la no aplicación del ajuste por inflación, el mismo concluyó que la ganancia neta determinada sin ajuste por inflación, no es adecuadamente representativa de la renta que la ley del impuesto a las ganancias pretende gravar (utilidades reales en lugar de ganancias ficticias). No obstante,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

ello deberá evaluarse en cada caso, en tanto no existe una línea divisoria absoluta que permita delimitar hasta donde resulta aceptable en este contexto que la alícuota efectiva exceda a la legal, es decir, hasta qué punto se tolera cierta distorsión inflacionaria [...]”.

En ese contexto, y en cuanto a las objeciones del Fisco Nacional conectadas con las condiciones de los períodos fiscales impugnados (los que, en visión de la autoridad administrativa, diferían de las acontecidas y valoradas por la C.S.J.N. en el precedente “Candy”), sostuvo que la legislación actual reconocía la necesidad de que se practique el ajuste involucrado, sujeto a determinadas condiciones y con ciertas limitaciones. Además, destacó que la “confiscatoriedad” no se encontraba condicionado a un año fiscal determinado, sino a la configuración de las circunstancias fácticas que constituyeran tal supuesto en el año fiscal del que se trata.

Por otra parte, aludió al precedente de la C.S.J.N., *in re*, “Telefónica de Argentina S.A. y otro c/E.N. -A.F.I.P. -D.G.I.”, del 25/10/2022, en el cual, con remisión al dictamen de la Procuración General, se expresó: “[n]ada encuentro en la sentencia de la causa “Candy” que permita inferir que V.E. haya consagrado al título VI de la LIG como único mecanismo de ajuste permitido para demostrar la confiscatoriedad del tributo. Por otra parte, de la lectura de la LIG se desprende que, además del mecanismo previsto en su título VI, dicha ley permitía también reflejar las variaciones de precios para el cálculo de: a) las amortizaciones impositivas de bienes muebles (art. 84, primer párrafo, inc. 2º, LIG), inmuebles (art. 83, tercer párrafo, LIG) e inmateriales (art. 84, segundo párrafo, LIG); b) los costos impositivos computables correspondientes a los bienes muebles, inmuebles, llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares enajenados (arts. 58, 59 y 60 de la LIG); y c) los quebrantos (art. 19 LIG). El estudio de tales preceptos conduce a colegir, sin hesitación, que la LIG regulaba en dichos rubros el impacto de las variaciones de precios ocurridas desde su fecha de alta hasta la correspondiente al mes de la fecha de cierre del período fiscal que se liquidaba y, para morigerar tales efectos, expresamente preveía la posibilidad de ajustarlos mediante los índices fijados por el INDEC (ver arts. 58 y 59, en cuanto allí remite al art. 89 de la LIG) [...]” (sic).

Frente a ello, consideró que era posible extender la solución propuesta al caso, en atención a todos los puntos coincidentes de los profesionales intervinientes en el informe pericial contable, que demostraba la existencia de un supuesto de confiscatoriedad en los términos de los Considerandos 7º y siguientes del precedente “Candy”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

A lo expuesto agregó las consideraciones vertidas en la causa “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. (TF 123459521-I)”, del 11/07/2024, en las que se expresó: “[E]n respuesta al primer agravio reseñado y teniendo en cuenta que las conclusiones del informe pericial contable producido en la instancia anterior no han sido objeto de cuestionamiento, cabe estar a lo resuelto por esta Sala, in re, “Paolini Hnos. S.A. c/E.N. –A.F.I.P. –D.G.I. s/Dirección General Impositiva”, sent. del 10/06/2021. En esa oportunidad el Tribunal sostuvo que, aun cuando las diferencias no resultaban idénticas a las examinadas por la Corte en “Candy” (46,72% vs. 62%), la adopción de la tesitura fiscal no podía admitirse, pues implicaría —lisa y llanamente— la asunción por la contribuyente de una obligación tributaria que resulta confiscatoria respecto de la renta obtenida en el periodo 2015 al exceder de modo considerable la alícuota prevista en la ley de Impuesto a las Ganancias (doctrina replicada en el pronunciamiento dictado por este Tribunal in re “RPB Sociedad Anónima c/E.N. –A.F.I.P. –D.G.I. s/Dirección General Impositiva”, sent. del 10/03/2022 en el que la alícuota efectiva ascendía a 47,70%). En esa misma línea, esta Cámara ha precisado que la ausencia de coincidencia con los porcentajes verificados en “Candy” no obsta a la aplicación de su doctrina en supuestos con cifras menores, con fundamento —invocada por el propio precedente de la Corte— en la magnitud de la desproporción entre las sumas exigibles. Así, se ha sostenido que, “en la medida en que la alícuota prevista en la ley del gravamen es del 35%, un porcentaje superior —en principio— redunda en un supuesto de confiscatoriedad en los términos que ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación haciendo aplicación de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional” [...] Asimismo, este ha sido el temperamento adoptado recientemente por el Alto Tribunal al resolver la causa caratulada “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa “Paolini Hnos. S.A. c/E.N. –A.F.I.P. –D.G.I. s/proceso de conocimiento”, sentencia del 21/05/2024, en la que aplicó el precedente “Candy” cuando la alícuota efectiva del impuesto representaba el 43,57% de la base imponible” [...] (sic)”.

En razón de lo expuesto, concluyó que la limitación de utilizar el mecanismo de ajuste por inflación establecido en el Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias resultaba inaplicable al caso de autos, dado que el impuesto determinado por el Fisco Nacional excedía cualquier límite razonable de imposición, configurándose de este modo un supuesto de confiscatoriedad. (cfr. páginas 1341/1351 del [PDF acompañado en las actuaciones](#)).

II.- Que, disconforme con lo resuelto, el 5/11/2025 apeló el Fisco Nacional, quien fundó su recurso el 27/11/2025 y cuyo traslado fue contestado el 29/12/2025





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

(cfr. páginas 1392/1393; 1407/1425 y 1455/1468 del [PDF acompañado en las actuaciones](#)).

Inicialmente, reseñó los antecedentes del caso y las consideraciones de la sentencia, para luego manifestar que la decisión le causaba agravio, toda vez que se había incurrido en un apartamiento manifiesto de las normas que regulaban el Impuesto a las Ganancias y en arbitrariedad al valorar la prueba pericial contable.

En ese sentido, sostuvo que el Tribunal Fiscal, pese a haber transcripto las disposiciones legales aplicables, habría prescindido de que, a partir de las modificaciones introducidas por las leyes 27.430 y 27.541, el ordenamiento positivo admitía la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación, aunque sujeto a una modalidad específica de imputación.

Sobre esa base, afirmó que la controversia no podía ser examinada como un supuesto de lisa y llana prohibición del ajuste, sino como un caso en el que la ley autorizaba su cómputo en forma diferida, mediante la imputación de un sexto en el período fiscal correspondiente y de los cinco sextos restantes en los ejercicios subsiguientes.

Cuestionó que el Tribunal hubiera extendido sin más la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente “Candy”, pues, a su entender, aquel criterio había sido elaborado respecto de períodos fiscales en los que el mecanismo de ajuste por inflación no tenía operatividad normativa, mientras que en autos se discutían ejercicios alcanzados por un régimen legal posterior que sí reconocía dicho mecanismo, aunque con determinadas limitaciones temporales.

Por ello, alegó que el fallo apelado omitió ponderar la incidencia del nuevo marco normativo, la razonabilidad del diferimiento previsto por el legislador y la diferencia sustancial entre la imposibilidad absoluta de computar el ajuste y su cómputo distribuido en varios períodos.

Asimismo, adujo que la actora habría estructurado su planteo sobre una premisa equivocada, consistente en comparar el impuesto resultante de computar íntegramente el ajuste por inflación en el ejercicio con aquel que surgiría de admitir únicamente un sexto, como si los cinco sextos restantes se perdieran definitivamente.

Según el Fisco Nacional, ese enfoque resultaba improcedente, en tanto la ley no desconocía el ajuste remanente, sino que difería su imputación. En consecuencia, sostuvo que el eventual perjuicio que podía derivarse del régimen legal no era la falta de reconocimiento del ajuste, sino, en todo caso, el costo financiero generado por su diferimiento; extremo que, a su juicio, no fue concretamente alegado ni probado por la contribuyente.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

En esa línea, objetó la valoración efectuada por el Tribunal Fiscal de la prueba pericial contable. Señaló que los cálculos allí producidos constituían meras operaciones aritméticas realizadas sobre la base de las hipótesis propuestas por la actora, pero que no acreditaban, por sí solos, la existencia de confiscatoriedad bajo el régimen legal vigente.

En particular, destacó que el perito propuesto por su parte había observado que sólo correspondía considerar los cálculos que contemplaran el cómputo de un sexto del ajuste por inflación en cada período, de conformidad con el artículo 194 de la ley del gravamen, y que la actualización de amortizaciones pretendida se vinculaba con bienes adquiridos con anterioridad al 1° de enero de 2018, supuesto que, según afirmó, no se encontraba habilitado por el artículo 93 de la misma ley.

Agregó que, de seguirse el criterio del perito fiscal, los porcentajes resultantes se ubicarían por debajo de los parámetros considerados por la Corte Suprema en “Candy”, por lo que la prueba producida no permitiría tener por configurado un supuesto de absorción sustancial de la renta o del capital. De allí concluyó que la sentencia apelada había seleccionado los guarismos favorables a la postura de la actora sin hacerse cargo de las objeciones formuladas por su parte y sin explicar adecuadamente por qué correspondía medir la confiscatoriedad sobre la base del ajuste íntegro e inmediato, y no conforme al régimen de imputación previsto legalmente.

Finalmente, sostuvo que la decisión recurrida implicaba, en los hechos, dejar sin efecto la aplicación de normas legales vigentes para el caso concreto, lo que importaría una declaración de inconstitucionalidad o inaplicabilidad vedada al Tribunal Fiscal por el artículo 185 de la ley 11.683.

En función de ello, solicitó que se revocara el pronunciamiento apelado y se confirmara íntegramente la resolución determinativa, incluidos los intereses resarcitorios y la multa aplicada con fundamento en el artículo 45 de la ley 11.683. Subsidiariamente, para el supuesto de confirmarse la sentencia, pidió que las costas fueran impuestas por su orden en ambas instancias, en atención a la complejidad y particularidades del caso.

III.- Que, por su parte, el 30/09/2025 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en el mismo acto y cuyo traslado fue contestado el 22/12/2025. Se agravio de la distribución de las costas, en el entendimiento de que su parte había resultado vencedora en el pleito y que no existían razones atendibles ni particulares para apartarse del principio objetivo de la derrota (cfr. páginas 1355/1361 y 1445/1450 del [PDF acompañado en las actuaciones](#)).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

IV.- Que, a su turno, el Sr. Fiscal General, luego de reseñar la cuestión controvertida, los lineamientos normativos y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, [opinó](#) que: a) las leyes que prohibían, condicionaban o limitaban la posibilidad de aplicar el ajuste por inflación eran en principio válidas; b) los contribuyentes podían demostrar en forma precisa que la imposibilidad de aplicar el ajuste o su aplicación diferida resultara lesiva de su derecho de propiedad; c) la actora se encontraba facultada para demostrar que la imposibilidad de utilizar de forma íntegra el ajuste del Título VI de la ley del tributo resultaba inaplicable al caso, en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar insumiría una sustancial porción de la renta y d) que la acreditación de la confiscatoriedad era un análisis que resultaba ajeno al cometido del Ministerio Público Fiscal.

V.- Que, efectuada la reseña que antecede, resulta oportuno recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros y esta Sala, *in re*, “Massuh S.A. c/D.G.I.”, expte. N.º 38.066/2011, del [17/11/2021](#) y “HSBC Argentina Holdings S.A. -TF 48911-I c/D.G.I.”, expte. N.º 19.801/2021, del [1/07/22](#), pronunciamiento confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha [27/12/2024](#), entre muchos otros).

Y, además, tampoco es obligación de los juzgadores ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que se estimen apropiadas para resolver el conflicto (cfr. doc. *Fallos*: 274:113; 280:320; 291:390; 310:267; 321:1776 y esta Sala, *in re*, “Strazzolini, Ronaldo Emilio c/E.N. –A.F.I.P. –D.G.I.”, expte. N.º 71.973/2018, del [16/07/2021](#) y “EIDICO S.A. -TF 46884-I c/D.G.I.”, expte. N.º 22.019/2017, sentencia del [5/12/2022](#)).

VI.- Que, sentado lo anterior, corresponde ingresar al tratamiento del recurso deducido por el Fisco Nacional.

En primer lugar, debe señalarse que no se encuentra controvertido que, a diferencia de lo ocurrido en el marco normativo examinado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Candy”, para los períodos fiscales aquí involucrados (2019 y 2020) el mecanismo de ajuste por inflación previsto en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias se encontraba normativamente restablecido, aunque sujeto a las condiciones y limitaciones introducidas por las leyes 27.430, 27.468 y 27.541.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

En efecto, la cuestión no versa sobre una prohibición absoluta de aplicar el ajuste por inflación, sino sobre la validez, en el caso concreto, del régimen que permite computarlo de manera fraccionada, mediante la imputación de un sexto en el período fiscal correspondiente y el diferimiento de los cinco sextos restantes a los ejercicios posteriores.

Ahora bien, esa distinción y el hecho de que el legislador haya restablecido el mecanismo de ajuste por inflación, aun con una modalidad temporal específica de imputación, no excluye el examen constitucional destinado a verificar si, en el caso concreto, la aplicación de ese régimen legal produce una carga tributaria que absorbe una porción sustancial de la renta o excede un límite razonable de imposición (cfr. Sala III, *in re*, “Transportadora de Gas del Mercosur S.A. c/E.N. -A.F.I.P. -ley 20628 s/proceso de conocimiento”, Expte. N.º 44.418/2023, [sentencia](#) del 21/04/2026; y “FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/A.F.I.P. -D.G.I. s/proceso de conocimiento”, Expte. N.º 11.122/2020, [sentencia](#) del 21/04/2026).

Desde esa perspectiva, no puede prosperar el argumento fiscal según el cual el único perjuicio eventualmente relevante sería el costo financiero del diferimiento de los cinco sextos restantes.

Si bien es cierto que el régimen legal no desconoce nominalmente el ajuste remanente, sino que difiere su imputación, ello no impide analizar si la imposibilidad de computar íntegramente el ajuste en el período en que se genera produce, en un contexto inflacionario, una distorsión suficiente para que la base imponible determinada conforme a la ley deje de representar adecuadamente la renta o capacidad contributiva gravada (cfr. Sala III, *in re*, “Transportadora de Gas del Mercosur S.A.”, cit.; “FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados”, cit.; y “Cambre I C y F S.A. (TF 55617979-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, Expte. N.º 38.082/2025, [sentencia](#) del 21/04/2026).

Por lo demás, la solución contraria implicaría sustraer del control judicial todo supuesto en el que el legislador hubiera reconocido formalmente el ajuste por inflación, aun cuando la forma temporal de su cómputo condujera, en el caso concreto y según prueba suficiente, a la determinación de una alícuota efectiva sustancialmente superior a la legal. Tal conclusión no resulta compatible con la doctrina de la Corte Suprema que, desde “Candy”, impone atender a la incidencia real del tributo y no únicamente a la estructura formal del mecanismo legal utilizado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

VII.- Que, bajo tales premisas, corresponde examinar si el Tribunal Fiscal incurrió en la arbitrariedad respecto de la valoración de la prueba, que le atribuye la representación fiscal.

Al respecto, cabe recordar que, en los recursos interpuestos contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Nación, la revisión judicial de las conclusiones vinculadas con los hechos y la prueba resulta limitada, y sólo corresponde apartarse de ellas cuando se adviertan deficiencias manifiestas en la valoración efectuada o cuando las constancias de la causa permitan suponer un error evidente en la apreciación de los hechos (cfr. Sala I, en la causa: “Establecimientos Don Esteban S.A. c/D.G.I.”, del 12/05/2015; esta Sala, *in re*, “Xenobióticos S.R.L. c/D.G.I.”, Expte. N° 23.132/2016, del 7/06/2016 y sus citas; Sala III, en autos: “Standard Motors Argentina S.A. c/D.G.I.”, del 12/05/2015; Sala IV, causa: “Valle Escondido c/D.G.I.”, del 17/05/2016 y Sala V, *in re*, “Sullair Argentina S.A. c/D.G.I.”, del 21/03/2011, entre otros).

En el caso, debe señalarse que el pronunciamiento apelado se apoyó centralmente en el informe pericial contable producido en sede del Tribunal Fiscal.

De allí surge que, con la aplicación integral del ajuste por inflación y la reexpresión de las amortizaciones impositivas, el resultado impositivo ascendía a \$341.913.586,39 para el período fiscal 2019 y a \$626.830.712,10 para el período fiscal 2020; mientras que, aplicando el régimen de diferimiento previsto en el artículo 194 de la ley del gravamen, el resultado impositivo ascendía a \$683.019.785,54 para 2019 y a \$934.422.536,59 para 2020.

Asimismo, el Tribunal Fiscal ponderó que el impuesto calculado con el cómputo de un sexto del ajuste por inflación representaba el 59,93% del resultado impositivo determinado considerando el efecto del ajuste integral y la reexpresión de amortizaciones para el período 2019, y el 44,72% para el período 2020. Aun sin considerarse la reexpresión de las amortizaciones, dichos porcentajes ascendían al 58,07% y al 42,16%, respectivamente.

Frente a dicho escenario, es menester adelantar que las objeciones formuladas por el Fisco Nacional no logran conmover esa conclusión.

En efecto, los argumentos expuestos trasuntan una discrepancia con el parámetro de medición de la confiscatoriedad utilizado por el Tribunal Fiscal, pero no demuestran la existencia de un error manifiesto en la apreciación de la prueba ni desvirtúan la aptitud del informe pericial para acreditar la incidencia real del tributo en los períodos involucrados.

En este sentido, cabe apuntar que la perito propuesta por la representación fiscal no desconoció la corrección aritmética de los cálculos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

efectuados, sino que objetó la hipótesis jurídica sobre la cual debía efectuarse la comparación y que, a su vez, la metodología empleada por el Tribunal Fiscal no resulta ajena a la pauta seguida en precedentes recientes, en los que se examinó la incidencia del régimen de imputación fraccionada del ajuste por inflación mediante la comparación entre la alícuota legal y la alícuota efectiva resultante de aplicar las limitaciones temporales previstas por las leyes 27.430, 27.468 y 27.541.

En efecto, allí se sostuvo que, aunque el análisis no fuera idéntico al realizado en “Candy”, por tratarse de un marco normativo posterior, el eje del examen seguía consistiendo en determinar si la alícuota efectiva excedía un límite razonable de imposición.

Frente a estas condiciones, no puede soslayarse que los cálculos involucrados, valorados en función de la doctrina del precedente “Candy” y de pronunciamientos posteriores que admitieron la configuración de confiscatoriedad aun con porcentajes inferiores a los examinados en aquel precedente, brindan sustento suficiente a la conclusión adoptada por el Tribunal Fiscal (cfr. Sala III, *in re*, “Transportadora de Gas del Mercosur S.A.”, cit.; “FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados”, cit.; y “Cambre I C y F S.A.”, cit.).

VIII.- Que, por otra parte, la cuestión relativa a la actualización de amortizaciones tampoco permite revocar la sentencia apelada.

Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal Fiscal acudió al criterio emergente del precedente: “Telefónica de Argentina S.A.” para señalar que la doctrina de “Candy” no restringió la prueba de la confiscatoriedad al mecanismo de ajuste previsto en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, sino que también admitió considerar otros mecanismos legales destinados a reflejar las variaciones de precios, entre ellos, las amortizaciones impositivas de bienes muebles, inmuebles e inmateriales.

En la especie, aun prescindiendo de la reexpresión de amortizaciones, los porcentajes mencionados por el propio Tribunal Fiscal (58,07% para 2019 y 42,16% para 2020) resultan suficientes para sustentar la conclusión de que la aplicación del régimen fiscal pretendido por la administración generaba una carga efectiva que excedía en forma relevante la alícuota legal.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso deducido por el Fisco Nacional y confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal en cuanto revocó la resolución determinativa N.º 278/2024 (RESOL-2024-278-E-AFIPDVRME#SDGOPII).

IX.- Que resta tratar el recurso deducido por la parte actora contra la distribución de las costas decidida por el Tribunal Fiscal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Si bien es cierto que el principio general en la materia impone las costas a la parte vencida, también lo es que el tribunal puede apartarse de esa regla cuando existan circunstancias objetivas que justifiquen una solución distinta.

En el caso, la cuestión debatida presenta particularidades que justifican apartarse del principio objetivo de la derrota: no se trató de una controversia referida a la prohibición absoluta del ajuste por inflación, sino a la aplicación del régimen legal posterior que lo restableció con imputación diferida en sextos; régimen cuya incidencia constitucional ha dado lugar a un planteo que exigió un análisis casuístico, dependiente de la prueba contable producida en cada expediente.

En tales condiciones, la existencia de un marco normativo posterior a “Candy”, la necesidad de determinar el alcance de la doctrina de la Corte Suprema frente al régimen de diferimiento y la relevancia decisiva de la prueba pericial contable permiten considerar que el Fisco Nacional pudo razonablemente creerse con derecho a sostener su posición.

Por ello, corresponde rechazar también el recurso deducido por la actora y confirmar la imposición de costas por su orden dispuesta en la instancia anterior.

X.- Que, por las mismas razones, las costas de esta instancia también deben ser distribuidas por su orden (cfr. artículo 68, segunda parte, del C.P.C.C.N. de aplicación supletoria en los términos del artículo 197 de la ley 11.683).

Como corolario de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: 1º)** rechazar los recursos de apelación deducidos por ambas partes y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado, en todo cuanto allí decide y **2º)** distribuir las costas de esta instancia en el orden causado (cfr. artículo 68, segunda parte, del C.P.C.C.N. de aplicación supletoria en los términos del artículo 197 de la ley 11.683).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

